Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en la especie Daniela Velásquez Velásquez, por sí y en favor de su hijo E. P. V.; Mary Nelvi Padilla, por sí y en favor de su hijo J. R. P.; Paula Cabrera Bleck, por sí y en favor de sus hijos Y.G.C., M.G.C. y C.G.C., y Yessica Lugo Hidalgo, por sí y en favor de sus hijos, todas dirigentas de la "Coordinadora Habitacional de Laguna Verde", deducen recurso de protección por sí y en favor de todas las personas domiciliadas en el inmueble fiscal del sector Laguna Verde, de la comuna de Iquique, y, en especial, respecto de aquellas que individualizan en su libelo, impugnando el acto que, califican de ilegal y arbitrario, consistente en la Resolución Exenta N° 6, de 15 de enero de 2021, que ordena la restitución inmediata del inmueble fiscal ubicado en el sector "Laguna Verde", comuna de Iquique, con auxilio de la fuerza pública, en caso de oposición, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, libelo que dirigen en contra de la Gobernación Provincial de Iquique, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá,

KOWXYYRZXX

del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Tarapacá y de Carabineros de Chile de Tarapacá.

Fundan su recurso exponiendo que en el inmueble fiscal "Laguna Verde" viven más de 1.700 personas, las que ocupan dicho predio debido a la imposibilidad en que se encuentran de acceder a una solución habitacional, aspecto sobre el cual destacan que la mayoría de los jefes de hogar se encuentran cesantes y sólo desarrollan trabajos esporádicos de carácter informal.

Explican que la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Tarapacá solicitaron a la Gobernación Provincial de Iquique que dispusiera el desalojo de los terrenos fiscales ubicados en el sector de Laguna Verde, los que son ocupados por terceros que no cuentan con autorización de los servicios solicitantes, e impiden la construcción de la conexión con la ciudad de Iquique del segundo acceso de la ruta Iquique-Alto Hospicio.

Aseveran que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, desde que no ha existido coordinación entre los diversos servicios públicos que deberían intervenir en un evento de desalojo como el descrito, a lo que se añade el escasísimo tiempo otorgado para desocupar el predio, máxime considerando la situación de pandemia que vive el país; alegan, asimismo, que el acto censurado carece de motivación, pues no expone fundamento ni causa

KOWXYYRZXX

alguna que justifique el desalojo y afirman, por último, que no se ajusta a la normativa vigente sobre restitución de inmuebles fiscales por parte de la autoridad pública, puesto que, al tenor del artículo 4 de la Ley N° 19.175 y del artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, la Gobernación Provincial sólo cuenta con facultades para disponer la restitución administrativa de un bien nacional de uso público y no de un inmueble fiscal, que es precisamente la naturaleza del predio de autos. Acusan, por último, que el acto administrativo recurrido afecta, en grado de perturbación y amenaza, los derechos consagrados en los números 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, contexto en el que solicitan que se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 6, de 15 de enero de 2021, disponiendo que las recurridas deberán ejercer las acciones legales correspondientes o, en subsidio, que se disponga que éstas deben dar aviso a todas las personas afectadas por el desalojo; que deben acordar un plan adecuado de reasentamiento, que brinde a los pobladores la oportunidad de trasladar sus bienes y que considere la presencia de funcionarios de otros servicios públicos, incluyendo ambulancias y otros servicios de emergencia; que se ordene a Carabineros adoptar un procedimiento especial que tenga en cuenta la presencia de personas vulnerables y que se proporcione alojamiento alternativo o reasentamiento a las personas

KOWXYYRZXX

declaradas inhábiles para recibir beneficios fiscales, sin perjuicio de que se adopten medidas especiales para solicitantes de refugio o para quienes tienen la calidad de refugiados, con costas.

Segundo: Al informar, Carabineros expresa que, a esa fecha, la Gobernación Provincial de Iquique aún no ha requerido el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la Resolución N° 6, de 15 de enero 2021, vinculada con la restitución del inmueble fiscal sito en el sector de "Laguna Verde", en Iquique.

A su vez, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá explica en su informe que la restitución de que se trata comprende el 14% de los terrenos de la toma Laguna Verde, cuya data de ocupación no supera los nueve meses, pues los anteriores habitantes recibieron subsidios habitacionales en octubre de 2019 y se fueron del lugar.

Enseguida alega, en lo que interesa, que el acto impugnado encuentra sustento normativo en lo prescrito en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, de 1977, en relación con la letra f) del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, y con la letra h) del artículo 4 de la Ley N° 19.175, y agrega que tampoco es arbitrario, pues obedece a la necesidad de construir el segundo acceso de la ruta Iquique-Alto Hospicio. Sostiene, además, que su

KOWXYYRZXX

representada ha actuado en el ámbito de sus atribuciones, en defensa de los intereses fiscales y con total apego a los procedimientos establecidos al efecto, sin que haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes. Por último, destaca que el Fisco de Chile y el SERVIU de la Región de Tarapacá son dueños de los terrenos en que se emplaza la toma "Laguna Verde" y añade que el acto recurrido fijó un plazo de 30 días para la restitución de los sitios, el que se cumplió el 19 de febrero de 2021, sin que los terrenos hayan sido devueltos.

Tercero: Que, al informar, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Tarapacá solicita el rechazo del recurso, con costas, arguyendo, en lo que concierne a su parte, que carece de fundamento, desde que ese servicio no ha ejecutado acto u omisión ilegal o arbitrario alguno en los términos denunciados, destacando que los recurrentes ocupan de manera ilegal el terreno de que se trata desde el año 2019.

Niega haber privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución Política de la República invocados por los actores y aduce, además, que ante la necesidad de continuar con la ejecución del proyecto vial citado más arriba, solicitó a la Gobernación Provincial de Iquique que, en uso de las facultades que le confiere la Ley N°

KOWXYYRZXX

19.175 en relación con el artículo 26 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 22 (H) de 1959, exigiera administrativamente la restitución del inmueble indebidamente ocupado, destacando que mediante la Resolución Exenta N° 6 de dicho ente gubernamental se dispuso el desalojo y la restitución inmediata de los terrenos fiscales en comento.

Cuarto: Que, finalmente, informa la Gobernación Provincial de Iquique, expresando que los terrenos materia de autos son de propiedad del Fisco de Chile y del SERVIU de Tarapacá y que están destinados a mejorar la conectividad de la ciudad de Iquique con Alto Hospicio, como parte de la construcción de la obra pública denominada "Mejoramiento Accesibilidad y Conectividad en la ciudad de Iquique, Región de Tarapacá", de manera que la actuación de su parte se enmarca en la protección del interés general y del bien común de las comunidades de Iquique y Alto Hospicio.

Enseguida subraya que existe certeza acerca del dominio fiscal de los terrenos en comento y asevera que su parte actuó dentro de la esfera de sus atribuciones, en tanto la decisión impugnada se asienta en lo preceptuado en las letras d) y h) del artículo 4 de la Ley N° 19.175, que faculta al Gobernador para, entre otras cosas, requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción y para vigilar los

KOWXYYRZXX

bienes del Estado, especialmente los nacionales de uso público, potestad que lo obliga a velar por su uso, a impedir su ocupación ilegal y a exigir administrativamente su restitución cuando proceda, disposiciones que, por lo demás, se encuentran en armonía con lo estatuido en la letra f) del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 22, de 1959, que dispone que al Gobernador corresponde "Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado".

Quinto: Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se debe tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que así las cosas corresponde a esta Corte vía apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, determinar la

KOWXYYRZXX

procedencia del recurso de protección, atendiendo a la naturaleza de los terrenos en cuestión y sobre los que se ha ordenado la restitución inmediata con auxilio de la fuerza pública.

Así como lo ha fallado esta Corte recientemente (CS Rol 25.555-2021), es menester recordar las siguientes normas:

En primer lugar, el DFL N° 1 de 1975, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, dispone en su artículo 4° que:

"*El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.*

El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo

KOWXYYRZXX

ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda".

En segundo lugar, el DL N° 1.939 del año 1976, que en su artículo 19, y en lo que interesa, señala:

"Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.

Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acreditare, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código".

Séptimo: Así las cosas, la autoridad provincial y, en este caso, la Gobernación Provincial de Iquique, posee entre sus funciones la de impedir la ocupación ilegal o empleo ilegítimo de terrenos, utilizando para el caso que sea necesario el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de desalojar los terrenos ocupados. Esta potestad, sin embargo, y de acuerdo a las normas recién transcritas, procede únicamente cuando se tratare de bienes nacionales de uso público. En relación con los bienes de dominio fiscal dicho desalojo sólo procede

KOWXYYRZXX

previa dictación de sentencia favorable, pronunciada en juicio sobre acciones posesorias reguladas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, como lo indica expresamente el artículo 19 del DL N° 1.939.

La naturaleza de los terrenos materia de autos, esto es, de aquellos sobre los que recae la resolución impugnada, que ordena su restitución inmediata, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, es la de bienes fiscales, carácter que, por lo demás, no ha sido controvertido por los recurrentes ni por las autoridades que han informado en el presente recurso.

Octavo: Dada la naturaleza jurídica de los terrenos en cuestión y la regulación jurídica que gobierna la materia en estudio, conforme a lo descrito precedentemente, forzoso es concluir que el acto administrativo impugnado por los recurrentes, esto es, la Resolución Exenta N° 6 de 15 de enero de 2021, vulnera dicha normativa y resulta, por tanto, ilegal, desde que aplica a los bienes nacionales de uso público la preceptiva propia de los inmuebles de dominio fiscal.

Dicha forma de proceder de la autoridad conculca, a su vez, la garantía del artículo 19 N° 3, incisos 5° y 6°, de la Carta Fundamental, en tanto violenta el derecho de los actores a ser juzgados por el tribunal que la ley señale, en este caso los tribunales encargados de conocer las acciones posesorias precedentemente mencionadas, a la

KOWXYYRZXX

vez que vulnera la garantía del debido proceso, entendida como el derecho a que la decisión que pueda afectar sus derechos conste en una sentencia dictada en el marco del proceso que corresponda, según la naturaleza del asunto, de acuerdo a derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección intentado en la especie, en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 6 de 15 de enero de 2021, que ordena el desalojo de los recurrentes, sin perjuicio de las acciones civiles que se puedan ejercer para obtener la restitución del inmueble fiscal involucrado en este recurso.

Se **previene** que la Ministra Sra. Ravanales concurre al acogimiento del recurso de protección materia de autos basada en que, a su juicio, el acto impugnado vulnera las garantías previstas en el N° 2 y en el inciso 5° del N° 3, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Respecto de la primera disposición vulnerada tiene presente que la decisión censurada supone otorgar a los actores un trato disímil en relación al

KOWXYYRZXX

resto de la población, a cuyo respecto la restitución de que se trata sólo podría ser dispuesta como el resultado de una declaración judicial previa y, en relación a la segunda, estima que la adopción por la Administración de una determinación como la referida, esto es, sin previo pronunciamiento jurisdiccional, implica que los recurrentes han sido juzgados por una comisión especial y no por el tribunal designado al efecto por la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Benavides y de la prevención, su autora.

Rol N° 25.468-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 18/04/2022 13:53:06

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 18/04/2022 13:53:07

KOWXYYRZXX

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 18/04/2022 13:53:07

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/04/2022 13:53:08

KOWXYYRZXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KOWXYYRZXX